Artículo: 4. Interpretación del Art. 3.0 del Código de Minas.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año I Mayo de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial. *Un acto significativo*

Alfredo Larenas *Los Juicios de Dominio (Continuación)*

Agustín Spotke V. *El Derecho Mercantil* I

Jesús H. Paz (hijo) *El derecho sucesorio de los cónyuges en la Legislación Argentina*

JURISPRUDENCIA.—

De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Sobre resolución de contrato.

Aplicación de la pena de muerte.

Interpretación del Art. 3.º del Código de Minas.

No procede el recurso de queja por la interpretación que el Juez haga de la Ley.

NOTAS UNIVERSITARIAS

NOTAS AL MARJEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION - Chile

Artículo: 4. Interpretación del Art. 3.0 del Código de Minas.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Interpretación del Art. 3.º del Código de Minas

DOCTRINA.— Son de libre adquisición todas las substancias fósiles, con excepción de las rocas, arenas y demás materiales destinados a la construcción, siempre que no se establezca que son para una determinada aplicación industrial o de ornamentación.

CITAS LEGALES: Código de Minas. Art. 3.º y 19 y 591 del Código Civil.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mulchén, veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: Teniendo presente que en la solicitud de fs. 1, se han manifestado pertenencias de azufre, denunciando este mineral como substancia fósil, sin expresar en dicha solicitud si las pertenencias están en terrenos eriales del Estado o de las Municipalidades o en propiedad de particulares;

Que tratándose de substancias fósiles es de absoluta necesidad para la procedencia de la manifestación, indicar en la manifestación si los yacimientos o mantos están situados en terrenos eriales del Estado o las Municipalidades, ya que de no ser así y se tratare de predios particulares, el mineral, no sería denunciable por cualquier interesado sino por el dueño del suelo, exclusivamente;

Que el inciso 4 del artículo

Artículo: 4. Interpretación del Art. 3.0 del Código de Minas.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3 del Código de Minería, no puede interpretarse como que se refiere sólo a la excepción particular establecida en el inciso 2 del mismo artículo 3, respecto de las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, ya que en principio, de acuerdo con dicha excepción estas materias no son denunciables, y es lógico que el citado inciso 4 se refiere a la excepción general de derecho establecida en el inciso 3 respecto a los minerales que se indican en el inciso 1, del cual lógicamente viene a ser excepción el inciso 2; ya que el inciso 4 enuncia "substancias" y agrega que los "minerales" se reputan muebles, lo que acusa manifiestamente que el legislador no ha podido por un momento siquiera, pensar en restringir el alcance del inciso 4 tantas veces citado, a la excepción de las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. pues, como ya se ha dicho, y vale repetirlo, la excepción respecto de las rocas, arenas y demás materiales, etc., en el inciso 2 del artículo 3, está puesto allí, precisamente colocando esas substancias como no denunciables.

De acuerdo con las disposiciones citadas, no ha lugar a la reposición solicitada.— (Fdo.) *C. Quilodrán Roa.— Daniel Salas,* secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º Que, en su presentación de f. 1 de estos antecedentes, los señores Gumercindo Díaz y Pablo Dall'Orso hacen una manifestación minera sobre unos mantos o yacimientos de azufre ubicados en terrenos inmediatos al volcán Callaqui, y piden se les concedan de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería vigente, cuatro pertenencias mineras de cincuenta hectáreas cada una, en el terreno y bajo los deslindes que indican y cuyos nombres asignan desde luego;

2.º Que, tramitado dicho pedimento en conformidad a la ley, y llegado al estado de procederse a la mensura correspondiente, el Juzgado de Letras de Mulchén, a petición de los señores Díaz y Dall'Orso, dictó la resolución de fs. 13 vta., de fecha quince de Diciembre último,

Artículo: 4. Interpretación del Art. 3.0 del Código de Minas.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

disponiendo que se proceda a la operación de mensura en la fecha que señala, ordenando hacer las publicaciones y fijación de cartel dispuestas por la ley, y designando la persona que debe actuar como perito en esa diligencia, pero agrega al final, que "antes de toda actuación, se acredite si las pertenencias comprenden sólo terrenos eriales del Estado o Municipalidad";

3.º Que, pedido por uno de los solicitantes, don Pablo Dall' Orso, en su presentación de fs. 15, que se dejara sin efecto la resolución de fs. 13 vta. en su parte final aludida, y apelando en subsidio, por ser el azufre una materia fósil de libre manifestación por los particulares, y no ser, por tanto, legal ni necesario que se acredite previamente que las minas o yacimientos se encuentran en terrenos de particulares o eriales del Estado o Municipalidades, el Juzgado, por resolución de fecha veinticinco de Enero último, escrita a fs. 15 vta., negó lugar a dicha petición y concede a fs. 17 la apelación interpuesta subsidiariariamente;

4.º Que el artículo 3.º del actual Código de Minería, de 24 de Agosto de 1932, dispone en primer término que cualquier interesado puede constituir pertenencia en minas de oro, plata, cobre, etc., y agrega en seguida que también puede constituirla sobre toda otra substancia fósil, con excepción de las rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción sobre las cuales sólo puede constituir pertenencia el dueño del suelo, a menos que sea para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, en cuyo caso, puede también constituirla cualquier interesado;

5.º Que la interpretación expuesta en el considerando precedente está enteramente ajustada a los términos claros y precisos del referido artículo 3.º en sus diversos incisos, y no cabe en modo alguno suponer que el cuarto de ellos al disponer que en las substancias a que se refiere la excepción contemplada en el inciso 20 sólo puede constituir pertenencia el dueño del suelo, haya querido referirse también a las substancias fósiles, entre las cuales debe considerarse, sin duda alguna, el azufre, que el indicado inciso 2.º declara de libre adquisición por cualquier interesado, ya que este inciso señala claramente como exceptuadas de esa libre adquisición sólo a las rocas, arenas y demás ma-

Artículo: 4. Interpretación del Art. 3.0 del Código de Minas.
Revista: Nº6, año I (May, 1934)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

teriales aplicables directamente a la construcción, excepción que es lógicamente a la que se refiere el tantas veces mencionado inciso 4.º del artículo 3.º.

6.º Que contribuye a corroborar tal interpretación, lo que disponía expresamente el inciso 2.º del artículo 3.º del Código de Minería de 1930, de que cualquier interesado podía constituir pertenencia sobre mina de azufre nativo, entre otras substancias fósiles que enumera taxativamente, agregando después el inciso 4.º del mismo artículo que "en las demás substancias fósiles" sólo podía constituir pertenencia el dueño del suelo, contrariamente a lo que establecía el Código del año 1888, que excluía de la libre adquisición por los particulares al carbón y demás fósiles no comprendidos en el inciso 1.º del artículo 2, entre los cuales no figuraba el azufre, el que, por lo tanto, cedía al dueño del suelo, por expresa disposición de la ley.

De conformidad también, con lo dispuesto en los artículos 19 y 591 del Código Civil, se revoca, en su parte apelada, la resolución de fecha veinticinco de Enero del presente año, escrita a fs. 15 vta., y se declara que ha lugar a lo pedido por don Pablo Dall'Orso en lo principal de su escrito de fs. 15 dejándose, en consecuencia, sin efecto la parte final del decreto de fecha quince de Diciembre del año próximo pasado, escrito a fs. 13 vta., o sea, en cuanto ordena que antes de toda actuación se acredite si las pertenencias comprenden sólo terrenos eriales del Estado o Municipalidad.

Se llama la atención del juez de primera instancia a la forma irregular como aparece escrita esa parte final del decreto de fs. 13 vta., entre líneas y sobre la firma del propio juez.

Devuélvase y publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor ministro Alvaro Vergara V.".